



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

20

CD. DIPUTADO
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
01 SEP 2026

La Paz, 31 de agosto de 2026
CITE: ALP/CD/EZB/Nº PL-13/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
UNIDAD DE APOYO A LA TRAMITACIÓN
LEGISLATIVA Y SERVICIOS
INFORMÁTICOS
RECIBIDO
01 SEP 2026

HORA	11:40	FIRMA
Nº REGISTRO		Nº FOJAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
31 AGO 2026

HORA	15:40	FIRMA
Nº REGISTRO	1100	Nº FOJAS

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

En virtud el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **PROYECTO DE LEY "LEY DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN PRODUCTIVA DE COMBUSTIBLES POR ORGANIZACIONES Y GREMIOS DEL SECTOR PRODUCTIVO"**. Acompaño en la presente carta 3 ejemplares del Proyecto de Ley, mas el medio magnético correspondiente en (CD).

PL-742/25

Con este particular motivo saludo a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

EZB/F.A.A.
C.c.Arch
Contacto AGP: 72399389

Edgar Jose Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY N.º 13/2026

PL-742/25

LEY DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN PRODUCTIVA DE COMBUSTIBLES POR
ORGANIZACIONES Y GREMIOS DEL SECTOR PRODUCTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN PRODUCTIVA DE COMBUSTIBLES POR
ORGANIZACIONES Y GREMIOS DEL SECTOR PRODUCTIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La disponibilidad oportuna de combustibles líquidos constituye una condición esencial para el funcionamiento de la economía nacional, particularmente para aquellas actividades productivas cuya estructura de costos, logística y continuidad operacional dependen directamente del diésel, gasolinas y otros combustibles derivados del petróleo.

Los sectores agrícola, ganadero, agroindustrial, minero, manufacturero, forestal, transporte productivo, construcción, generación de energía, servicios productivos y otras actividades económicas requieren un suministro regular, previsible y suficiente de carburantes para desarrollar sus operaciones.

La interrupción o insuficiencia del abastecimiento de combustibles genera efectos que trascienden al consumidor directo del carburante, pues incrementa los costos de producción, afecta el transporte de materias primas y productos terminados, disminuye la productividad, genera pérdidas económicas y puede comprometer la seguridad alimentaria, la producción minera, las exportaciones y la actividad industrial.

La Ley N.º 3058 de Hidrocarburos establece que las actividades de comercialización interna de productos derivados de los hidrocarburos pueden ser realizadas por YPFB, sociedades mixtas o personas individuales o colectivas públicas o privadas, conforme a ley. Asimismo, establece un régimen para la importación de hidrocarburos y reconoce la participación de personas individuales o colectivas públicas o privadas bajo las modalidades legalmente autorizadas.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N.º 5644, de 29 de junio de 2026, se estableció un régimen excepcional que autoriza a personas naturales y jurídicas privadas la importación de carburantes y no carburantes para consumo propio y/o comercialización en el mercado interno, sujetando los combustibles importados a precios de mercado y al control de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La experiencia regulatoria demuestra, por tanto, que existe una necesidad de establecer mediante norma con rango de ley un mecanismo permanente, transparente, competitivo y técnicamente controlado que permita a los propios sectores productivos organizar mecanismos de abastecimiento directo.

La presente Ley tiene como finalidad permitir que las organizaciones y gremios legalmente constituidos que representen a productores y empresas productivas puedan importar directamente combustibles destinados exclusivamente al abastecimiento de sus asociados y afiliados, mediante estaciones de servicio y otros puntos de comercialización debidamente autorizados por el Estado.

Este mecanismo no pretende sustituir las funciones de YPFB ni eliminar la regulación estatal del sector. Por el contrario, establece un sistema de participación privada regulada, sujeto a autorización, fiscalización, trazabilidad, control de calidad, seguridad industrial, obligaciones tributarias, ambientales y mecanismos estrictos de prevención del desvío, contrabando y comercialización ilícita.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado establece que los hidrocarburos son propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano y que el Estado ejerce la política hidrocarburífera y garantiza la soberanía energética.

Asimismo, reconoce una economía plural y el derecho de las personas a dedicarse a actividades económicas lícitas, dentro del marco de la ley y sin perjuicio del bien colectivo.

El presente Proyecto de Ley no modifica ni afecta la propiedad estatal sobre los yacimientos ni sobre los hidrocarburos producidos en territorio boliviano.

El régimen propuesto se refiere específicamente a productos derivados del petróleo de origen extranjero, adquiridos por los importadores productivos en mercados internacionales y sometidos al régimen aduanero y tributario correspondiente.

En consecuencia, una vez legalmente importados y nacionalizados, estos productos podrán ser objeto de propiedad privada y comercialización interna conforme al régimen establecido por la presente Ley, sin que ello implique transferencia, concesión o disposición de recursos hidrocarburíferos producidos en Bolivia.

Esta distinción resulta esencial para garantizar la compatibilidad del régimen con los artículos 359, 360, 361 y 362 de la Constitución Política del Estado.

III. FUNDAMENTO LEGAL

La Ley N.º 3058 de Hidrocarburos establece en su artículo 17 que la comercialización interna de productos derivados puede ser realizada por YPFB, sociedades mixtas y personas individuales o colectivas públicas o privadas conforme a ley; asimismo, contempla la importación de hidrocarburos bajo modalidades que pueden involucrar a personas individuales o colectivas públicas o privadas.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La misma Ley reconoce que la comercialización, transporte, almacenaje y distribución de productos derivados de petróleo constituyen actividades de servicio público sujetas a regulación.

Por otra parte, la regulación vigente ya contempla procedimientos para la importación y comercialización de diésel y gasolinas importados, bajo autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y otras autoridades competentes.

La normativa vigente sobre estaciones de servicio exige licencia de operación, pólizas de seguro, inspecciones, calibración y condiciones técnicas y de seguridad, bajo fiscalización de la ANH.

El presente Proyecto de Ley integra estos mecanismos dentro de un régimen específicamente orientado al abastecimiento productivo.

IV. FUNDAMENTO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

La propuesta busca introducir una fuente adicional de abastecimiento de combustibles sin eliminar la participación estatal.

El sistema permitirá que los productores organizados puedan:

1. Consolidar la demanda de combustible de sus asociados.
2. Negociar volúmenes directamente con proveedores internacionales.
3. Obtener mejores condiciones de compra mediante economías de escala.
4. Reducir la intermediación.
5. Establecer mecanismos de planificación de la demanda.
6. Garantizar combustible para períodos críticos de producción.
7. Reducir los riesgos derivados de interrupciones del suministro.
8. Transparentar el destino final de los carburantes.
9. Facilitar el control de volúmenes mediante sistemas electrónicos de trazabilidad.
10. Evitar que el Estado deba asumir necesariamente la totalidad de la logística de importación destinada a sectores productivos.

La propuesta no supone subvención estatal obligatoria.

Salvo que una ley específica disponga lo contrario, el combustible importado por las organizaciones productivas se comercializará bajo condiciones de mercado y con sujeción al régimen tributario vigente.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. FUNDAMENTO TÉCNICO Y DE SEGURIDAD

El combustible importado deberá cumplir estrictamente las especificaciones técnicas y de calidad establecidas por la autoridad competente.

Ningún combustible podrá ser comercializado sin:

- 1) certificación de calidad;
- 2) documentación de origen;
- 3) trazabilidad del volumen;
- 4) control aduanero;
- 5) registro del importador;
- 6) autorización de la ANH;
- 7) cumplimiento de las normas de almacenamiento;
- 8) cumplimiento de normas de seguridad industrial;
- 9) calibración de equipos de despacho;
- 10) registro electrónico de las operaciones de venta.

Las estaciones de servicio deberán contar con licencia de operación y cumplir las normas técnicas vigentes. La ANH actualmente regula la construcción y operación de estaciones de servicio y mantiene mecanismos de registro y fiscalización de operadores.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

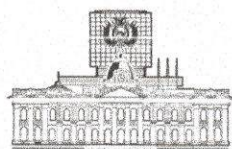
Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial, permanente y regulado para la importación, almacenamiento, transporte y comercialización de combustibles líquidos de origen extranjero por organizaciones y gremios legalmente constituidos que representen a sectores productivos nacionales, destinados prioritariamente al abastecimiento de sus asociados.

Artículo 2. (Finalidad).

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) Garantizar fuentes alternativas y complementarias de abastecimiento de combustibles para el aparato productivo nacional;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PL-742/25



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Promover la participación organizada de los sectores productivos en la importación de combustibles;
- c) Reducir los riesgos de desabastecimiento;
- d) Mejorar la eficiencia logística;
- e) Promover condiciones de competencia y transparencia;
- f) Facilitar la planificación de la demanda productiva;
- g) Garantizar la trazabilidad y control de los combustibles importados;
- h) Prevenir el contrabando, desvío, adulteración y comercialización ilícita de carburantes.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).

La presente Ley será aplicable a:

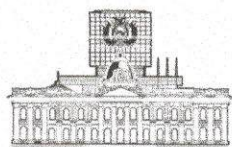
- a) Organizaciones de productores agrícolas;
- b) Organizaciones y asociaciones ganaderas;
- c) Organizaciones agroindustriales;
- d) Cámaras y asociaciones empresariales del sector productivo;
- e) Organizaciones mineras legalmente constituidas;
- f) Organizaciones manufactureras e industriales;
- g) Organizaciones forestales;
- h) Cooperativas productivas;
- i) Asociaciones, federaciones y confederaciones de productores;
- j) Otras organizaciones productivas legalmente constituidas cuya actividad requiera consumo significativo de combustibles.

Artículo 4. (Definiciones).

A efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Organización Productiva: Persona jurídica legalmente constituida, de carácter asociativo, gremial, empresarial, cooperativo o sectorial, que agrupe productores o empresas cuya actividad económica requiera el uso de combustibles.

b) Importador Productivo: Organización Productiva autorizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para importar combustibles destinados a sus asociados.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) Beneficiario Productivo: Persona natural o jurídica asociada o afiliada a una Organización Productiva autorizada y registrada en el sistema de control correspondiente.

d) Combustible Importado: Producto derivado del petróleo adquirido en el extranjero, introducido legalmente al territorio nacional y nacionalizado conforme a la legislación aduanera.

e) Estación de Servicio de Abastecimiento Productivo – ESAP: Estación de servicio autorizada por la ANH para almacenar y expender combustibles importados por una Organización Productiva a sus beneficiarios.

f) Plan de Demanda Productiva: Instrumento mediante el cual una Organización Productiva acredita y proyecta las necesidades de combustible de sus beneficiarios.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PRODUCTIVA

Artículo 5. (Autorización para importar).

Las Organizaciones Productivas legalmente constituidas podrán obtener autorización para importar directamente diésel, gasolinas y otros combustibles líquidos derivados del petróleo destinados al abastecimiento de sus asociados.

La autorización será otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 6. (Naturaleza de la importación).

La importación realizada bajo la presente Ley se efectuará por cuenta y riesgo del Importador Productivo.

El Estado no garantizará precios, volúmenes, financiamiento, tipo de cambio, costos logísticos ni rentabilidad de las operaciones de importación.

Artículo 7. (Origen de los productos).

Los combustibles objeto de la presente Ley deberán tener origen extranjero y cumplir con la normativa nacional de calidad, seguridad, medio ambiente, transporte, almacenamiento, aduanas y tributación.

Queda prohibida la incorporación a este régimen de combustibles de origen ilícito, de procedencia no acreditada o que no hayan cumplido las formalidades de importación.

Artículo 8. (Proveedores internacionales).

Los Importadores Productivos podrán adquirir combustibles directamente de:

a) Refinerías;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Comercializadores internacionales;
- c) Empresas petroleras;
- d) Traders o proveedores internacionales legalmente establecidos;
- e) Otros proveedores habilitados conforme a la legislación del país de origen y a las normas internacionales aplicables.

Artículo 9. (Autorización de importación).

La ANH establecerá un procedimiento único, simplificado y digital para la autorización de importaciones productivas.

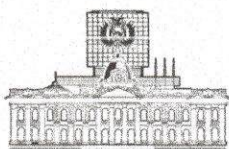
El procedimiento deberá establecer, como mínimo:

- a) Identificación del Importador Productivo;
- b) Identificación del proveedor;
- c) País de origen;
- d) Producto;
- e) Volumen;
- f) especificaciones técnicas;
- g) medio de transporte;
- h) punto de ingreso;
- i) destino;
- j) instalaciones de almacenamiento;
- k) estaciones de servicio autorizadas;
- l) beneficiarios previstos.

Artículo 10. (Coordinación institucional).

La ANH coordinará sus funciones con:

- a) Ministerio de Hidrocarburos y Energías;
- b) Aduana Nacional;
- c) Servicio de Impuestos Nacionales;
- d) Dirección General de Sustancias Controladas, cuando corresponda;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) autoridades ambientales;
- f) autoridades municipales competentes;
- g) otras entidades públicas vinculadas al control de importación, transporte, almacenamiento y comercialización.

TÍTULO III

DE LAS ORGANIZACIONES PRODUCTIVAS

Artículo 11. (Requisitos de las Organizaciones Productivas).

Para acceder al régimen establecido por la presente Ley, las Organizaciones Productivas deberán:

- a) Tener personalidad jurídica vigente;
- b) Encontrarse legalmente constituidas;
- c) Contar con NIT y registro correspondiente;
- d) Acreditar actividad productiva de sus asociados;
- e) Contar con padrón actualizado de asociados;
- f) Presentar un Plan de Demanda Productiva;
- g) Designar responsable de la operación;
- h) Contar con capacidad financiera para respaldar la importación;
- i) Cumplir las obligaciones de trazabilidad y reporte;
- j) Contar con las instalaciones propias o contratadas autorizadas para almacenamiento y despacho.

Artículo 12. (Padrón de beneficiarios).

Cada Organización Productiva deberá mantener un padrón digital de beneficiarios.

El padrón deberá contener únicamente la información necesaria para verificar:

- a) identidad;
- b) condición de asociado;
- c) actividad productiva;
- d) ubicación de la actividad;
- e) maquinaria, vehículos, instalaciones o unidades productivas vinculadas al consumo;
- f) demanda estimada de combustible.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La información deberá ser administrada conforme a la legislación de protección de datos personales y demás normativa aplicable.

Artículo 13. (Plan de Demanda Productiva).

Las Organizaciones Productivas presentarán periódicamente a la ANH un Plan de Demanda Productiva que deberá considerar:

- a) Número de beneficiarios;
- b) superficie cultivada, cuando corresponda;
- c) número de cabezas de ganado, cuando corresponda;
- d) volumen de producción;
- e) maquinaria y equipos;
- f) capacidad instalada;
- g) producción minera;
- h) actividad industrial;
- i) distancia y necesidades logísticas;
- j) consumo histórico;
- k) proyección de producción.

La ANH podrá establecer parámetros técnicos sectoriales para determinar la razonabilidad de la demanda.

TÍTULO IV

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO PRODUCTIVO

Artículo 14. (Creación).

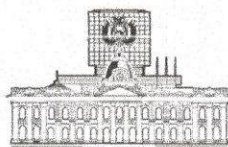
Créase la categoría regulatoria de Estación de Servicio de Abastecimiento Productivo – ESAP, destinada al almacenamiento y comercialización de combustibles importados bajo la presente Ley.

Artículo 15. (Autorización).

Las ESAP requerirán Licencia de Operación otorgada por la ANH.

La autorización deberá considerar:

- a) condiciones de seguridad;
- b) capacidad de almacenamiento;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) ubicación;
- d) características de los tanques;
- e) sistemas de prevención y control de incendios;
- f) sistemas de medición;
- g) calibración;
- h) seguros;
- i) sistemas de videovigilancia;
- j) sistemas de trazabilidad;
- k) condiciones ambientales;
- l) demás requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 16. (Operación de estaciones existentes).

Las Organizaciones Productivas podrán utilizar estaciones de servicio existentes que cuenten con Licencia de Operación vigente, mediante contratos de suministro, almacenamiento, despacho o administración, siempre que la ANH autorice expresamente la operación y se garantice la segregación y trazabilidad del combustible importado.

Artículo 17. (Estaciones propias).

Las Organizaciones Productivas podrán construir, adquirir, administrar o contratar la operación de estaciones de servicio destinadas al abastecimiento de sus beneficiarios, previo cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente.

Artículo 18. (Despacho exclusivo).

Los combustibles importados bajo el presente régimen serán despachados únicamente a beneficiarios registrados de la Organización Productiva correspondiente, salvo autorización expresa de la ANH.

La reglamentación podrá establecer excepciones para situaciones de emergencia, continuidad de servicios esenciales o mecanismos de interoperabilidad entre organizaciones.

TÍTULO V

DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 19. (Comercialización a los asociados).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Las Organizaciones Productivas autorizadas podrán comercializar los combustibles importados exclusivamente a sus asociados o beneficiarios registrados, mediante ESAP o estaciones de servicio autorizadas.

Artículo 20. (Precio).

El precio de los combustibles importados bajo la presente Ley será determinado bajo condiciones de mercado.

El precio final deberá reflejar, como mínimo:

- a) Precio internacional de adquisición;
- b) Flete;
- c) seguro;
- d) costos portuarios;
- e) costos aduaneros;
- f) tributos aplicables;
- g) transporte interno;
- h) almacenamiento;
- i) costos de operación;
- j) costos de comercialización;
- k) margen razonable de administración y operación.

La autoridad competente establecerá mecanismos de transparencia para que los beneficiarios conozcan la estructura de costos.

Artículo 21. (Prohibición de subvención cruzada).

Los combustibles importados bajo la presente Ley deberán mantenerse identificados y diferenciados de cualquier combustible adquirido bajo mecanismos de subvención estatal.

Queda prohibida la mezcla, sustitución, compensación contable o transferencia irregular entre combustibles importados bajo este régimen y combustibles sujetos a mecanismos estatales de subvención.

Artículo 22. (Prohibición de reventa).

Los beneficiarios que adquieran combustible bajo el régimen productivo no podrán revenderlo, transferirlo o comercializarlo a terceros.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La reventa no autorizada será considerada infracción grave o muy grave, conforme a reglamento.

TÍTULO VI

DE LA TRAZABILIDAD Y CONTROL

Artículo 23. (Sistema de trazabilidad).

La ANH implementará un sistema digital de trazabilidad que permita identificar:

- a) Importador;
- b) proveedor;
- c) volumen importado;
- d) lote;
- e) medio de transporte;
- f) punto de ingreso;
- g) almacenamiento;
- h) estación de servicio;
- i) beneficiario;
- j) volumen despachado;
- k) fecha y hora del despacho.

Artículo 24. (Integración tecnológica).

El sistema de control podrá integrarse con plataformas estatales de información, incluyendo los sistemas de comercialización y control existentes.

La regulación vigente ya contempla sistemas electrónicos de control y trazabilidad de la comercialización de combustibles, por lo que el nuevo régimen deberá aprovechar la infraestructura tecnológica existente y evitar duplicidad de registros.

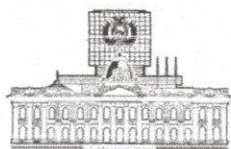
Artículo 25. (Control de volúmenes).

La ANH establecerá mecanismos de conciliación entre:

Volumen importado + inventario inicial – volumen despachado = inventario final.

Toda diferencia injustificada deberá generar una investigación administrativa.

Artículo 26. (Medición).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Los tanques, surtidores, medidores y demás equipos utilizados deberán encontrarse calibrados y certificados conforme a las normas técnicas aplicables.

Artículo 27. (Videovigilancia).

Las ESAP deberán contar con sistemas de videovigilancia compatibles con las especificaciones técnicas establecidas por la ANH.

TÍTULO VII

DE LA CALIDAD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 28. (Control de calidad).

Todo combustible importado será sometido a control de calidad conforme a las especificaciones técnicas nacionales y estándares reconocidos internacionalmente.

La ANH podrá realizar inspecciones, toma de muestras, análisis de laboratorio y controles en cualquier etapa de la cadena.

Artículo 29. (Responsabilidad por calidad).

El Importador Productivo será responsable por la calidad del combustible desde su nacionalización hasta su entrega al beneficiario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al proveedor internacional, transportista, almacenador u operador.

Artículo 30. (Seguridad industrial).

Las operaciones estarán sujetas a las normas de seguridad industrial, prevención de incendios, almacenamiento de sustancias peligrosas, transporte de hidrocarburos y demás normativa aplicable.

Artículo 31. (Responsabilidad ambiental).

Las Organizaciones Productivas y operadores de ESAP deberán prevenir derrames, fugas, contaminación de suelos, aguas y aire, y cumplir la normativa ambiental vigente.

Los daños ambientales serán responsabilidad de quienes los ocasionen conforme a la legislación aplicable.

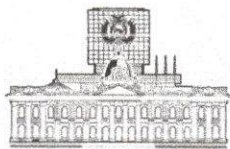
TÍTULO VIII

DEL TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

Artículo 32. (Transporte).

El transporte de combustibles importados deberá efectuarse mediante vehículos, cisternas, operadores y conductores debidamente autorizados.

Artículo 33. (Almacenamiento).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El almacenamiento deberá efectuarse exclusivamente en instalaciones autorizadas por la ANH y las demás autoridades competentes.

Artículo 34. (Infraestructura logística).

Las Organizaciones Productivas podrán contratar servicios de:

- a) almacenamiento;
- b) transporte;
- c) recepción;
- d) despacho;
- e) operación de estaciones de servicio;
- f) inspección;
- g) certificación;
- h) laboratorios de calidad.

La contratación de terceros no eximirá al Importador Productivo de sus obligaciones legales.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y ADUANERO

Artículo 35. (Régimen aduanero).

Las importaciones efectuadas al amparo de la presente Ley estarán sujetas a la legislación aduanera vigente.

La Aduana Nacional efectuará el control correspondiente sobre el origen, cantidad, valor, clasificación arancelaria y legal importación de los combustibles.

Artículo 36. (Régimen tributario).

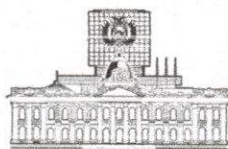
Los combustibles importados estarán sujetos a los tributos nacionales establecidos por la legislación vigente.

Ninguna disposición de la presente Ley implicará automáticamente una exención tributaria.

Artículo 37. (Transparencia tributaria).

Las Organizaciones Productivas deberán mantener registros contables independientes de las operaciones realizadas bajo el presente régimen y permitir las verificaciones tributarias correspondientes.

TÍTULO X



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 38. (Autoridad reguladora).

La Agencia Nacional de Hidrocarburos será la autoridad competente para:

- a) Autorizar importaciones;
- b) Registrar Importadores Productivos;
- c) Autorizar ESAP;
- d) Fiscalizar almacenamiento;
- e) Fiscalizar transporte;
- f) Controlar calidad;
- g) Controlar volúmenes;
- h) Fiscalizar comercialización;
- i) Administrar los sistemas de trazabilidad;
- j) Imponer sanciones administrativas;
- k) Emitir reglamentos técnicos dentro de sus competencias.

Artículo 39. (Fiscalización).

La ANH podrá realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias, requerir información, efectuar toma de muestras, verificar inventarios, revisar documentación y disponer medidas preventivas conforme a ley.

Artículo 40. (Información).

Los Importadores Productivos deberán presentar reportes periódicos sobre:

- a) importaciones;
- b) inventarios;
- c) ventas;
- d) beneficiarios;
- e) precios;
- f) pérdidas operativas;
- g) transporte;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) almacenamiento;
- i) calidad.

TÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41. (Infracciones).

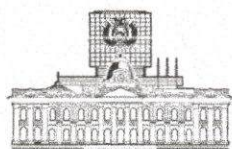
Constituyen infracciones, entre otras:

- a) Comercializar combustible sin autorización;
- b) vender a personas no registradas;
- c) alterar sistemas de medición;
- d) adulterar combustibles;
- e) ocultar información;
- f) falsear volúmenes;
- g) desviar combustible;
- h) revender combustible adquirido como beneficiario;
- i) mezclar combustible importado con combustible subvencionado infringiendo la normativa;
- j) incumplir las normas de seguridad;
- k) impedir una fiscalización;
- l) operar sin licencia;
- m) incumplir las obligaciones de trazabilidad.

Artículo 42. (Sanciones).

Las infracciones serán sancionadas por la ANH de acuerdo con su gravedad, pudiendo imponerse:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal;
- d) Inhabilitación temporal;
- e) Revocatoria de autorización;



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) Revocatoria de Licencia de Operación;
- g) Decomiso cuando corresponda conforme a ley;
- h) Remisión de antecedentes al Ministerio Público cuando existan indicios de delito.

Artículo 43. (Responsabilidad penal).

Cuando las conductas constituyan delitos previstos por el ordenamiento jurídico, la ANH remitirá antecedentes al Ministerio Público.

TÍTULO XII

DE LA COMPETENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 44. (Libre concurrencia).

El régimen establecido por la presente Ley no conferirá exclusividad territorial ni monopolio a ninguna Organización Productiva.

Artículo 45. (No discriminación).

Las autoridades públicas no podrán establecer restricciones discriminatorias entre organizaciones productivas que cumplan los mismos requisitos legales y técnicos.

Artículo 46. (Prohibición de concentración indebida).

Ninguna Organización Productiva podrá impedir injustificadamente la participación de sus asociados en mecanismos alternativos de abastecimiento.

Artículo 47. (Participación de YPFB).

YPFB podrá participar en el mercado de combustibles importados en igualdad de condiciones con las organizaciones privadas, sin perjuicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

TÍTULO XIII

MODIFICACIONES A LA LEY N.º 3058 DE HIDROCARBUROS

Artículo 48. (Modificación del Parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N.º 3058).

Se modifica el Parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N.º 3058, con el siguiente texto:

“II. La actividad de comercialización en el mercado interno de productos derivados de los hidrocarburos podrá realizarse por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), sociedades mixtas, personas individuales o colectivas del ámbito público o privado y Organizaciones Productivas autorizadas conforme a ley.”

Artículo 49. (Modificación del Parágrafo VI del Artículo 17 de la Ley N.º 3058).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se modifica el Parágrafo VI del Artículo 17 de la Ley N.º 3056, con el siguiente texto:

“VI. La importación de hidrocarburos y productos derivados del petróleo será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por sí o mediante contratos, asociaciones o mecanismos de participación con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, así como directamente por personas jurídicas privadas y Organizaciones Productivas autorizadas conforme a la presente Ley y su reglamentación.”

Artículo 50. (Incorporación de un nuevo Parágrafo al Artículo 17 de la Ley N.º 3058).

Se incorpora el siguiente Parágrafo:

“VIII. Los productos derivados del petróleo de origen extranjero, legalmente importados y nacionalizados, podrán ser objeto de propiedad, almacenamiento, transporte y comercialización privada conforme a las condiciones establecidas por ley, sin que dicha actividad implique transferencia, disposición o afectación de la propiedad estatal sobre los hidrocarburos producidos en territorio nacional.”

Artículo 51. (Incorporación de régimen especial).

Se incorpora a la Ley N.º 3058 un nuevo capítulo denominado:

“CAPÍTULO ____ — RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN PRODUCTIVA DE COMBUSTIBLES”

cuyo contenido será desarrollado por la presente Ley y su reglamentación.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de **noventa (90) días calendario** computables a partir de su publicación.

Disposición Transitoria Segunda.

La ANH aprobará, en un plazo máximo de **sesenta (60) días calendario**, los reglamentos técnicos y procedimientos necesarios para la implementación del régimen.

Disposición Transitoria Tercera.

Las personas jurídicas privadas que actualmente cuenten con autorización para importar y comercializar combustibles podrán adecuarse al régimen establecido por la presente Ley.

Disposición Transitoria Cuarta.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Las Organizaciones Productivas que actualmente cuenten con mecanismos de abastecimiento de combustible podrán solicitar su adecuación al presente régimen sin necesidad de iniciar nuevamente aquellos procedimientos administrativos cuyos requisitos ya hayan sido acreditados ante la autoridad competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.

La presente Ley tendrá aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Disposición Final Segunda.

El Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, establecerá la política general de importación productiva de combustibles, sin perjuicio de las competencias de la ANH.

Disposición Final Tercera.

La ANH deberá establecer mecanismos de interoperabilidad digital con la Aduana Nacional, Servicio de Impuestos Nacionales, Dirección General de Sustancias Controladas y demás instituciones competentes.

Disposición Final Cuarta.

La implementación de la presente Ley no implicará obligación del Tesoro General de la Nación de financiar las operaciones de importación realizadas por las Organizaciones Productivas.

Disposición Final Quinta.

Los combustibles importados bajo el presente régimen no podrán acceder a mecanismos de subvención estatal salvo disposición expresa de ley.

Disposición Final Sexta.

Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a la presente Ley.

Disposición Final Séptima.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los 20 días del mes de agosto de 2026.




Edgar Jose Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!